

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Auto (I): 1975

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al despacho pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, una vez revisadas las diligencias, se advierte una falta de competencia por parte de este despacho.

Esto en razón a que de los hechos y pretensiones, se logra identificar que la aquí demandante no era la afiliada a la Seguridad Social en salud a cargo de NUEVA EPS SA, y mucho menos era la beneficiaria o usuaria de los servicios en salud cuyo pago aquí se reclama, se trata de un tercero que adquirió una obligación pecuniaria con el Hospital San Ignacio por la asistencia médica que este suministró a una familiar suya ya fallecida, persiguiendo a través de esta acción que la EPS demandada asuma ese costo, sin embargo, como quiera que esa pretensión se planea sin contar con la calidad de afiliada que asumió la carga económica de su beneficiaria registrada, ora la beneficiaria, o en gracia de discusión heredera de la beneficiaria que asumió el crédito, se escapa de la órbita de la competencia del juez laboral la controversia del asunto.

Se debe advertir que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las "*controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*", igualmente lo es que la expresión subrayada no significa de manera absoluta que todo lo relacionado con el suministro de bienes y servicios en salud lo conozca la jurisdicción laboral, como es el presente caso, pues lo que se reclama, circunscribe en el pago de \$9.709.630 m/cte por concepto de servicios médicos prestados a una familiar de la demandante en el hospital San Ignacio y la entrega del pagare que se constituyó por dicho valor por parte de esa IPS al momento en que se le dio la salida a la paciente, actos que se configuraron dentro de una relación ajena al vínculo entre afiliado o beneficiario de los servicios en salud que eventualmente estaba obligada a pagar la EPS demandada, los cuales si se ubican como reclamaciones que conciernen al juez civil.

Ahora bien, adicionalmente, el Código General del Proceso en su artículo 622, modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así: *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con **contratos**.*

Por lo que no toda controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social, deba ser de competencia exclusiva de los jueces laborales, pues, hay dos excepciones contempladas en la legislación civil, de una parte, la responsabilidad médica, y de otra, los contratos surgidos con ocasión de la prestación de los servicios contemplados en dicho régimen.

En consecuencia, es evidente que este Juzgado no es el competente para conocer de este proceso, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por falta de competencia de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 059 de Fecha **18 de diciembre de
2020**

Adriana Ospina

Secretaria